

Asunto 262/84

Vera Mia Beets-Proper
contra
F. Van Lanschot Bankiers NV

(petición de decisión prejudicial
presentada por el Hoge Raad der Nederlanden)

«Igualdad de trato entre hombres y mujeres —
Condiciones de despido»

Sumario

- 1. Política social — Trabajadores masculinos y trabajadores femeninos — Acceso al empleo y condiciones de trabajo — Igualdad de trato — Directiva 76/207 — Artículo 5, apartado 1 — Despido — Concepto (Directiva del Consejo 76/207, art. 5, apartado 1)*
- 2. Política social — Trabajadores masculinos y trabajadores femeninos — Acceso al empleo y condiciones de trabajo — Igualdad de trato — Excepciones en materia de seguridad social — Excepción relativa a la edad de nacimiento del derecho a pensión de jubilación — Interpretación restrictiva [Directivas del Consejo 76/207, art. 1, apartado 2, y 79/7, art. 7, apartado 1, letra a)]*
- 3. Política social — Trabajadores masculinos y trabajadores femeninos — Acceso al empleo y condiciones de trabajo — Igualdad de trato — Extinción de la relación laboral como consecuencia obligada del nacimiento del derecho a percibir una pensión de jubilación — Edad de nacimiento del derecho a pensión diferente según el sexo — Discriminación (Directiva del Consejo 76/207, art. 5, apartado 1)*

1. La noción de despido que figura en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 76/207 debe entenderse en un sentido amplio, y dentro de esta interpretación cabe acoger un límite de edad para el

cese obligatorio de los trabajadores en el marco de una política general de jubilación seguida por un empresario, aun cuando tal cese implique la concesión de una pensión de jubilación.

2. A la vista de la importancia fundamental del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, la excepción al ámbito de aplicación de la Directiva 76/207, relativa a la aplicación de este principio en lo que se refiere el acceso al empleo y las condiciones de trabajo, prevista en el artículo 1, apartado 2, en materia de seguridad social, debe interpretarse de manera restrictiva. En consecuencia, la excepción a la prohibición de discriminación por razón de sexo prevista en el artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva 79/7, relativa a la puesta en práctica progresiva del principio de igualdad de trato en materia de seguridad social, sólo es aplicable a la fijación de la edad de jubilación para la concesión de las pensiones de vejez y de jubilación y a las posibles consecuencias sobre otras prestaciones de seguridad social.
3. El artículo 5, apartado 1, de la Directiva 76/207 debe ser interpretado en el sentido de que no deja a los Estados miembros la facultad de excluir de la aplicación del principio de igualdad de trato una cláusula expresa o tácita de un contrato de trabajo celebrado de acuerdo con un convenio colectivo, cuyo efecto es la extinción de una relación laboral a causa de la edad alcanzada por el trabajador, cuando ésta depende de la edad, diferente para los hombres y para las mujeres, en la que se adquiere el derecho a una pensión de jubilación.

CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL

SIR GORDON SLYNN

presentadas el 18 de septiembre de 1985 *

*Señor Presidente,
Señores Jueces,*

Este asunto llega al Tribunal en virtud de una resolución de 2 de noviembre de 1984 del Hoge Raad (Tribunal Supremo) de los Países Bajos por la que, al amparo del artículo 177 del Tratado CEE, se formula una petición de decisión prejudicial referente al litigio que ante dicho Tribunal mantienen la Sra. Vera Mia Beets-Propser y F. Van Lanschot Bankiers NV.

El 12 de mayo de 1969, la Sra. Beets-Propser inició una relación laboral con Vermeer & Co., un banco neerlandés. En 1972, esta

firma se fusionó con F. Van Lanschot Bankiers NV («Van Lanschots»). Van Lanschots absorbió toda la plantilla de Vermeer & Co. Según consta en el expediente, la relación laboral entre la Sra. Beets-Propser y Van Lanschots está sometida al convenio colectivo de trabajo de los años 1980 y 1981 para el sector bancario y al estatuto de pensiones propio de Van Lanschots. El artículo 1 de este estatuto define la fecha en que se inicia el derecho a la pensión («de pensioendatum») como el primer día del mes siguiente a aquel en que los trabajadores masculinos alcanzan los 65 años y los trabajadores femeninos los 60 años. El apartado 1 del artículo 3 de las mismas normas establece con

* Traducción del inglés.